



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02114-2014-PHC/TC

PIURA

ELVER SANTIAGO ÁLVAREZ

SALDARRIAGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de noviembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ramón Alfredo Castro Quevedo a favor de don Elver Santiago Álvarez Saldarriaga contra la resolución de fojas 105, de fecha 16 de abril de 2014, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de marzo de 2014, don Ramón Alfredo Castro Quevedo interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Elver Santiago Álvarez Saldarriaga y la dirige contra el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Piura. Solicita que se disponga la inmediata libertad del favorecido bajo el alegato de que se ha vulnerado los derechos al debido proceso y de defensa en el marco de la audiencia del juicio oral realizada el 18 de marzo de 2014. Refiere que ante la incomparecencia del abogado particular del beneficiario a la audiencia, el juzgado emplazado obligó al abogado defensor público de su coprocesado para que asumiera su defensa, pese a que dicho letrado indicó que no había sido oficiado de acuerdo a ley. Señala que la abogada de su otro coprocesado indicó que no podía asumir otra defensa más que la de su patrocinado. Alega que el juzgado emplazado debió de disponer la reprogramación de la aludida audiencia y no afectar los derechos al debido proceso y de defensa.

Realizada la investigación sumaria, los jueces del Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Piura, don Ángel Ernesto Mendivil Mamani, doña Jennifer



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02114-2014-PHC/TC

PIURA

ELVER SANTIAGO ÁLVAREZ
SALDARRIAGA

Atarama Rojas y don Rafael Martín Martínez Vargas, refieren que el abogado del favorecido, don Ramón Castro Quevedo, fue debidamente notificado de la resolución que programó fecha del inicio del juicio para el 18 de marzo de 2014 a las doce horas, bajo el apercibimiento de reemplazar al abogado defensor no asistente; que a escasos cuarenta y ocho segundos del inicio del juicio, dicho abogado presentó un escrito en donde indicó que no podrá asistir a la audiencia por motivos familiares; que en el mencionado escrito no se solicitó la reprogramación de la audiencia; que la inasistencia del mencionado abogado fue declarada injustificada porque los motivos familiares no son causal de justificación; que se dispuso aplicar el apercibimiento decretado y designar al beneficiario un abogado defensor público que se encontraba en la audiencia; y que el favorecido no se encontró en indefensión y se le impuso una sanción rebajada conforme a su accionar y a la aceptación de los cargos imputados.

El Juzgado Colegiado de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Piura, con fecha 26 marzo de 2014, declaró infundada la demanda por estimar que el favorecido ejerció su derecho de defensa, contó con la asistencia de un abogado defensor y que la audiencia cuestionada se desarrolló con total normalidad y culminó con la emisión de una sentencia de conformidad.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, con fecha 16 de abril de 2014, revocó la resolución apelada y declaró improcedente la demanda por considerar que la norma procesal faculta el reemplazo del abogado defensor que no concurre a la diligencia para la que fue citado y que el favorecido ha ejercitado su defensa material al aceptar los cargos. Agrega que los hechos y el petitorio no están referidos al contenido del derecho invocado y que la vía constitucional no es una instancia de revisión.

A través del escrito del recurso de agravio constitucional, de fecha 5 de mayo de 2014, se precisa que en el caso no se trata simplemente de verificar si el beneficiario contó con una defensa técnica, sino de comprobar si dicha defensa se designó adecuadamente, y conforme al procedimiento y trámite necesario para que tenga validez. Se alega que al favorecido se le impuso un abogado de oficio, quien lo obligó a aceptar la responsabilidad por los hechos. Se agrega que se vulneró los derechos invocados al no haberse seguido el procedimiento para la designación de un abogado de oficio, lo que finalmente dio lugar a una sentencia condenatoria.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02114-2014-PHC/TC

PIURA

ELVER SANTIAGO ÁLVAREZ
SALDARRIAGA

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la audiencia del juicio oral de fecha 18 de marzo de 2014, que dio lugar a la Resolución n.º TRES, de fecha 18 de marzo de 2014, a través de la cual el órgano judicial emplazado emitió la sentencia aprobatoria de acuerdo de conclusión anticipada que condena al favorecido a siete años de pena privativa de la libertad como autor del delito de robo agravado; y, consecuentemente, se disponga su inmediata libertad (Expediente 02575-2013-54-2001-JR-PE-02).

Por todo esto, se alega la afectación del derecho al debido proceso, más concretamente del derecho de defensa del beneficiario.

Sobre la afectación del derecho de defensa.

Argumentos de la demanda

2. Se afirma que debido a la inconcurrencia del abogado particular del favorecido a la audiencia programada, el juzgado emplazado obligó a que el abogado defensor público de su coprocesado asumiera la defensa del actor. Asimismo, se manifiesta que la abogada de su otro coprocesado señaló que no podía asumir otra defensa más que la de su patrocinado. Se alega que lo que tuvo que disponer el juzgado emplazado es la reprogramación de la audiencia y no afectar el derecho de defensa.

Argumentos de la parte demandada

3. Los jueces integrantes del juzgado penal colegiado demandado señalan que el abogado del favorecido fue debidamente notificado de la programación de la fecha y hora del inicio del juicio oral del 18 de marzo de 2014 a las doce horas, bajo el apercibimiento de reemplazar al abogado defensor no asistente. Afirman que a escaso tiempo del inicio de la audiencia el abogado presentó un escrito que indicaba que no podría asistir a la audiencia por motivos familiares, sin que en dicho documento se haya solicitado la reprogramación de la audiencia; que la inasistencia del mencionado abogado fue declarada injustificada y se dispuso aplicar el apercibimiento decretado y designar al beneficiario un abogado defensor público que se encontraba en la misma audiencia. Refieren que el favorecido no se encontró en indefensión, tanto así que se le impuso una sanción rebajada conforme a la aceptación de los cargos imputados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02114-2014-PHC/TC

PIURA

ELVER SANTIAGO ÁLVAREZ
SALDARRIAGA

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. La Constitución reconoce el derecho de defensa en su artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. Al respecto, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal, el cual tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. También se ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales necesarios y suficientes para su defensa. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Cfr. Expedientes 05175-2007-PHC/TC, STC 01800-2009-PHC/TC y 04196-2010-PHC/TC, entre otros].
5. En el caso de autos se pretende que se declare la nulidad de la audiencia del juicio oral de fecha 18 de marzo de 2014 –que dio lugar a la sentencia aprobatoria de acuerdo– y se disponga la inmediata libertad del favorecido, bajo el alegato de que se le impuso un abogado defensor público en lugar de reprogramar la audiencia por la incomparecencia del abogado particular del beneficiario.
6. Los jueces emplazados han señalado que en la citada audiencia el favorecido no se encontró en estado de indefensión, pues, ante la incomparecencia de su abogado defensor particular, se dispuso aplicar el apercibimiento decretado y se le designó un abogado defensor público que se encontraba en la misma audiencia. Al respecto,
i) a fojas 63 de autos, obra la Resolución 1, de fecha 10 de marzo de 2014, mediante la cual se citó a las partes a la audiencia del juicio oral para el 18 de marzo de 2014, a horas 12, bajo apercibimiento de aplicar lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 85 del Código Procesal Penal, en caso de incomparecencia injustificada;
ii) de fojas 67 obra el documento emitido por la Asistente Judicial que señala que el abogado particular del favorecido, letrado Ramón Alfredo Castro Quevedo, fue



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02114-2014-PHC/TC

PIURA

ELVER SANTIAGO ÁLVAREZ

SALDARRIAGA

notificado el 12 de marzo de 2014 con la fecha y hora de la referida audiencia; *iii*) de fojas 68 a 69, obran el escrito del abogado particular del favorecido mediante el cual hace de conocimiento de su inasistencia a la aludida audiencia por motivos familiares, y el documento judicial que da cuenta de que el citado escrito ingresó al aparato judicial a las 11 horas con 59 minutos y 12 segundos del día 18 de marzo de 2014; y *iv*) el artículo 85, inciso 1, del Código Procesal Penal (D.Leg. 957) regula el reemplazo del abogado defensor inasistente por uno que designe el procesado o por uno de oficio.

7. En este contexto, a fojas 70 de autos, obra el Acta de Registro de la Audiencia de Juicio Oral de fecha 18 de marzo de 2014 en la cual se aprecia que mediante Resolución n.º DOS, de la misma fecha, se designó como abogado defensor del beneficiario al abogado defensor público Rojas Pérez, y se precisó que el abogado particular Castro Quevedo quedaba excluido debido a su inasistencia. En la continuidad de la audiencia, la abogada de otro coprocesado, letrada Grados Vicuña, solicitó arribar a un acuerdo de conclusión anticipada en razón de que su patrocinado aceptaba los cargos. El defensor público Rojas Pérez postuló la tesis absolutoria del favorecido. El beneficiario, ante el director de debates, aceptó su responsabilidad respecto de los hechos investigados. Asimismo, a razón de la solicitud de acuerdo de conclusión anticipada formulado por la abogada Grados Vicuña, respecto de su patrocinado, el órgano judicial procedió a realizar un receso de la audiencia que también alcanzó a la defensa de Álvarez Saldarriaga, pausa tras la cual el fiscal provincial del caso indicó que se había arribado a un acuerdo con la defensa del favorecido respecto de la pena privativa a imponerse y del monto de la reparación civil, acuerdo respecto del cual el favorecido dio su conformidad. Consecuentemente, se emitió la Resolución n.º TRES, de fecha 18 de marzo de 2014, por la cual el órgano judicial emplazado aprobó el acuerdo de conclusión anticipada del juzgamiento arribada por las partes.

8. En consecuencia, se advierte que en la audiencia del juicio oral cuestionada, el favorecido contó con un abogado defensor, el defensor público Rojas Pérez. Se aprecia también, que la exclusión del abogado particular del beneficiario resulta razonable y conforme a lo establecido en el artículo 85, inciso 1, del Código Procesal Penal y al apercibimiento decretado. Además, el abogado Rojas Pérez postuló la tesis absolutoria del favorecido y este último, de manera expresa, dio su conformidad con el acuerdo de terminación anticipada arribado con la fiscalía. Por lo tanto, este Tribunal estima que, en el desarrollo de la audiencia del juicio oral que se cuestiona, el demandante no ha quedado en una situación de indefensión, por lo que la demanda debe ser desestimada, al no haberse acreditado la vulneración del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02114-2014-PHC/TC

PIURA

ELVER SANTIAGO ÁLVAREZ

SALDARRIAGA

derecho de defensa de don Elver Santiago Álvarez Saldarriaga, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus al no haberse acreditado la vulneración del derecho de defensa de don Elver Santiago Álvarez Saldarriaga, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA/BARRERA

Lo que certifico:

21 NOV. 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL